



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 123

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA A LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SONORA PARA QUE LLEVE A CABO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, Y DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, EL DESARROLLO DEL PROYECTO PARA LA GENERACIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA BAJO LA MODALIDAD DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES I Y XI DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, QUE CONSISTE EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PUESTA EN MARCHA, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA PLANTA DESALADORA EN EMPALME, SONORA, POR UN PLAZO DE HASTA 18 (DIECIOCHO) AÑOS 6 (SEIS) MESES A PARTIR DEL INICIO DEL PERIODO DE OPERACIÓN ESTABLECIDO EN EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA O ALIANZA PÚBLICO PRIVADA, Y TRANSFERENCIA DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA CON EL FIN DE CONTAR CON AGUA POTABLE PARA EL SUMINISTRO A LOS MUNICIPIOS DE GUAYMAS Y EMPALME, SONORA, BAJO LA MODALIDAD DE UNA ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA O ALIANZA PÚBLICO PRIVADA A CARGO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA DE SONORA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 12, 13 Y 14 DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS, Y LOS ARTÍCULOS 1, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 Y 25 DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, Y LOS CORRELATIVOS A LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Sonora para que lleve a cabo en términos del artículo 64, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora, y del artículo 7 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el desarrollo del Proyecto para la generación de inversión pública productiva bajo la modalidad de Alianza Público Privada, en términos del artículo 3, fracciones I y XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, que consiste en la elaboración del proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento, puesta en marcha, operación y mantenimiento de una Planta Desaladora en Empalme, Sonora, por un plazo de hasta 18 (dieciocho) años 6 (seis) meses a partir del inicio del periodo de operación establecido en el contrato de asociación público privada o alianza público privada, y transferencia de una planta desaladora de agua con el fin de contar con agua potable para el suministro a los Municipios de Guaymas y Empalme, Sonora, bajo la modalidad de una asociación público privada o alianza público privada a cargo de la Comisión Estatal de Agua de Sonora en términos de los artículos 1, 2, 12, 13 y 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, y los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 25 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, y los correlativos a la Ley de Asociaciones Público Privadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del artículo 6, fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y del artículo 24, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, el monto máximo autorizado para el Proyecto, será la cantidad que resulte de sumar:

- (1) La cantidad establecida en el Artículo Tercero Siguiente para cumplir con los términos de los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; **MÁS**
- (2) La cantidad señalada en el Artículo Cuarto siguiente, la cual podrá ser contingente y estará sujeta a la efectiva prestación de los servicios contratados bajo el contrato de asociación público privada o alianza público privada y ligada al cumplimiento de indicadores de desempeño, penas convencionales y a un mecanismo de deducciones para lograr la correcta prestación de servicios a cargo del desarrollador del Proyecto en favor de la Comisión Estatal del Agua de Sonora.

El monto máximo autorizado bajo el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, las modificaciones presupuestales al Contrato de Alianza o Asociación Público Privada estarán sujetas al procedimiento de autorización establecido en el artículo 17 de la Ley de Alianzas Público de Servicios del Estado de Sonora. Por lo anterior, en caso de presentarse un aumento presupuestal sustancial al Contrato de Alianza o Asociación Público Privada, el Ejecutivo del Estado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, deberá solicitar la autorización del Congreso del Estado para realizar la modificación correspondiente.

No obstante lo anterior, el monto máximo de la obligación de la CEA será igual al monto de la contraprestación ofrecida por el licitante ganador del procedimiento de Licitación para adjudicar el Contrato de Asociación Público Privado o Alianza Público Privado para el Proyecto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento con los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, del monto máximo autorizado, la cantidad de \$391,165,784.00 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente donde sea aplicable, representa una "Obligación" susceptible de ser

evaluada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la medición en el Sistema de Alertas. Dicho monto será actualizable y/o podrá modificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y/o cualquier otro Índice que resulte aplicable y/o conforme a los mecanismos de variación previstos en la legislación aplicable y/o el Contrato de Alianza o Asociación Público Privada para el Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza sujeto al cumplimiento de las previsiones establecidas en el numeral 2, del Artículo Segundo de este Decreto, la cantidad de \$1,220,955,896 pesos en Valor Presente Neto más el Impuesto al Valor Agregado.

Dicho monto se pagará en un plazo de hasta 18 años 6 meses que representa la vigencia del periodo de operación del Proyecto según el Artículo Primero. Asimismo, será utilizado para realizar pagos bajo el contrato de asociación público privada o alianza público privada, según sea el caso, mismos que estarán sujetos a las contingencias siguientes: (1) la efectiva prestación de los servicios contratados para el Proyecto, (2) al cumplimiento de estándares de desempeño por servicios, (3) aplicación de penas convencionales y (4) mecanismo de deducciones para lograr una prestación óptima de los servicios contratados para el Proyecto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se aprueba la asignación presupuestal para llevar a cabo el Proyecto, bajo la modalidad de proyectos de asociación o alianza público privada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y XVIII, 7, 9, y 19 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal. Por lo anterior, este H. Congreso deberá aprobar las asignaciones presupuestales suficientes cuyo destino será cumplir con las obligaciones y contingencias de pago bajo dicho contrato de prestación de servicios en la modalidad de Alianza o Asociación Público Privada que documente el Proyecto.

Asimismo, en cumplimiento de la presente autorización, la Comisión Estatal del Agua de Sonora, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios en la modalidad de Alianza o Asociación Público Privada que documente el Proyecto, deberá: (i) hacer mención especial de las obligaciones que resulten a su cargo conforme al proyecto autorizado y (ii) considerar los pagos que deba realizar en cada ejercicio a favor del desarrollador al que se le adjudique el Proyecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado ceder, afectar y comprometer irrevocablemente un porcentaje suficiente y necesario de los derechos de cobro y los ingresos que le correspondan, presentes y/o futuras, derivadas del Fondo General de Participaciones, y/o del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas y/o del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y/o aportaciones correspondientes al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 4 A, 9, 25, 50, 51, 52 y demás aplicables de la Ley de Coordinación Fiscal, así como cualesquier otro u otros fondos, impuestos, participaciones o derechos que las sustituyan, complementen y/o modifiquen.

- 1.- La afectación autorizada en este artículo podrá destinarse como garantía y/o fuente alterna de pago de las obligaciones del Proyecto. Además el Estado a su vez queda facultado para usar los fondos de la afectación para constituir en el Fideicomiso del Proyecto o a uno ya constituido al efecto, un fondo de reserva de hasta 3 meses de la contraprestación y a reconstituirlo en caso de ser requerido durante el Proyecto.
- 2.- La afectación que se autoriza conforme al numeral 1 anterior, podrá transmitirse directamente al fideicomiso que se constituya o a uno ya constituido al efecto o al mecanismo jurídico financiero que se determine para el desarrollo del Proyecto; en el entendido que los beneficiarios, fideicomisarios, cesionarios o causahabientes de dicha afectación podrán ser el desarrollador al que se le adjudique el Proyecto o sus acreedores.

3.- Las afectaciones sobre las participaciones o aportaciones para garantizar la viabilidad financiera del Proyecto se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se substituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares, pero no en detrimento o desventaja, a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

4.- Se autoriza que la afectación de las participaciones y/o afectaciones materia de esta autorización, se inscriban en: (i) el Registro Estatal de Deuda Pública en términos del artículo 9, 10 y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y (ii) el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 23, 25, 49, 50 y 51 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza que se licite el Proyecto en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas en razón fundamental de que la aportación de recursos públicos para la inversión inicial del Proyecto será en mayoría de origen federal, sin que se desatienda la normatividad de la legislación local según resulte aplicable.

La Comisión Estatal del Agua de Sonora deberá asegurarse que se lleven a cabo todas las actividades preliminares a la operación de la planta desaladora en un plazo máximo de 24 meses a partir del inicio de vigencia de este Decreto. Las actividades preliminares comprenderán la licitación, construcción, periodo de pruebas y de pre-operación, así como cualquier actividad previa al inicio de la operación de la planta desaladora.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión Estatal de Agua de Sonora deberá formalizar los contratos, convenios y actos necesarios autorizados en el presente Decreto a más tardar en lo que ocurra primero entre: (i) el 31 de diciembre de 2018 o (ii) en un plazo no mayor a 18 meses, contado a partir de la emisión del fallo a favor del licitante ganador, de lo contrario la presente autorización quedará sin efecto. Derivado de lo anterior se autoriza a la Comisión Estatal del Agua de Sonora para suscribir, entre otros instrumentos, el Convenio de Apoyo Financiero con el Fondo Nacional de Infraestructura para formalizar el otorgamiento del Apoyo No Recuperable en la modalidad de Subvención, en los términos y condiciones que se determinen conjuntamente por las partes, por lo que se autoriza para tales efectos al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Sonora o cualquier otro funcionario competente en términos de la legislación aplicable, para suscribir el Convenio de Apoyo Financiero así como los convenios modificatorios correspondientes, en su caso.

ARTÍCULO NOVENO.- Con objeto de que la ciudadanía participe en la supervisión y vigilancia de la alianza pública privada, el Ejecutivo Estatal creará un comité consultivo, mismo que tendrá como objetivo fundamental fomentar y permitir la participación de los ciudadanos residentes de dichas municipalidades, quienes participarán como observadores en todas las etapas relativas a la licitación, contratación y construcción de la planta desaladora, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios. Así mismo, podrá utilizarse la opción de la participación de un testigo social, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez celebrados por la Comisión Estatal del Agua los actos jurídicos necesarios y suficientes para la ejecución de las autorizaciones aquí previstas, la Comisión Estatal de Agua deberá, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción del Proyecto en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, publicar en su página oficial de internet los instrumentos jurídicos celebrados, para efectos de seguimiento y fiscalización a lo autorizado en base a su solicitud. Asimismo, presentará en los informes trimestrales y en la respectiva Cuenta Pública la información detallada de la Obligación aprobada en el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión Estatal del Agua presentará al Congreso del Estado, en un plazo máximo de 60 días a partir de la aprobación del presente Decreto, un plan detallado para mejorar las eficiencias y sustentabilidad de los sistemas de agua de Guaymas y Empalme, especificando los niveles de extracción de agua previstos para los próximos años.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo anterior, en cumplimiento con el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y previo a un análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público, el presente Decreto se autoriza por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local de este H. Congreso. En relación con lo anterior, este H. Congreso deberá expedir la constancia que acredita el quórum y el sentido de la votación para este Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día inmediato siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 06 de abril de 2017. C. MOISÉS GÓMEZ REYNA, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA. C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. JOSÉ ANGEL ROCHÍN LÓPEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**